

SENTENCIA TC/0011/12

Referencia: Expediente No.030-12-00003, relativo a la acción de amparo incoada por Gary Gresko, S.A., contra la Dirección General de Migración.

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes.

La magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez no aparece firmando la presente sentencia, en razón de que se encuentra fuera del país con la debida autorización del presidente de este Tribunal.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida.



La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el número 152-2011, en fecha diez y nueve (19) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho falló rechazó la acción de amparo incoada por Gary Gresko, S.A., de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil once (2011).

La sentencia previamente descrita fue notificada a Gary Gresko, S.A., en fecha 26 de diciembre de dos mil once (2011).

2.- Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Gary Gresko, S.A., interpuso una acción de amparo con el objeto de obtener protección de los derechos fundamentales a la intimidad y al honor, así como de libre acceso a la información pública consagrados respectivamente por los artículos 44 y 49.1 de la Constitución, que consideró vulnerados por la recurrida, Dirección General de Migración.

No conforme con la sentencia precedentemente indicada, Gary Gresko, S.A. interpuso formal recurso en revisión, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), fundada en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal apoderado del amparo rechazó dicha acción basado en los motivos siguientes:

"Considerando: Que este Tribunal, tras valorar las pretensiones de las partes en litis, ha verificado que existe una solicitud de entrega de información realizada por la sociedad comercial Gary Gresko, S.A., a la Dirección General de Migración, solicitud que fue contestada por la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de dicha entidad



estatal en fecha 27 de mayo del 2011, respuesta que expresa lo siguiente: En relación con el presente caso, el Departamento Jurídico de esta institución estima que no procede diferir la solicitud consignada, ya que la misma atenta contra la privacidad de los señores Jean Claude Fabiani y Amal Fabiani, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana, que establece el derecho a la intimidad y el honor. Anexo: el artículo 2 de la Ley No.200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, establece que el derecho a acceder a las informaciones contenidas en los actos y expedientes de la administración pública, así como las actividades que celebran las entidades o personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando dicha información no afecte la privacidad e intimidad de terceros, por lo que el caso de la especie, los abogados requerientes solicitan la información de una tercera persona a lo que no está apoderada.

Considerando: Que en la especie, lo que la parte accionante pretende es que la Dirección General de Migración le entregue la información relativa a las entradas y salidas del país de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, desde el año 2004 a la fecha, que en ese sentido la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de dicha institución le contestó negando la información por entender que entregarla violaba el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República, que, en ese sentido, el Tribunal entiende, que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a acceder a las informaciones públicas, no menos cierto es, que este derecho tiene sus limitaciones establecidas por la misma Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública y la Constitución.

Considerando: Que entre de las limitaciones al acceso a la información pública se encuentran aquellas informaciones y datos que



pueden afectar a intereses privados preponderantes, las cuales pueden ser rechazadas cuando afecten los mismos, sobre todo cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal, no obstante la Administración podría entregar esos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvara a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la Administración Pública y cuando se trate de datos personales, estos solo podrán entregarse cuando haya constancia expresa e inequívoca de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública. Que, en la especie, los datos solicitados corresponden a datos relativos a la privacidad de esas referidas firmas.

Considerando: Que la Constitución de la República establece en su artículo 49, inciso 1, el derecho de toda persona acceder a la información pública, con los límites establecidos en la ley y la misma Constitución, los cuales se enmarcan en el respeto al honor, la intimidad, dignidad y moral de las personas, que, en ese sentido, el Tribunal es de criterio que la información solicitada por la parte accionante está en el límite del interés privado preponderante, al pedir información relativa a terceras personas que no han autorizado su divulgación, ni existe una ley que obligue su publicación, ni ha demostrado que consiste en una información de interés público, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional y legal."



4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión de amparo objeto del recurso, y, para justificar dichas pretensiones, alega:

- A) Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, sus argumentos son los siguientes: "a) Si las entradas y salidas del territorio corresponden a una información que pueda ser catalogada como dato personal y, por ende, protegida por el derecho a la vida privada. O si las entradas y salidas del territorio, por sí solas, no forman parte del contenido esencial del derecho a la vida privada salvo que esté vinculada con otra información íntima o familiar de la persona que se trate. b) Si la Dirección General de Migración ha negado correctamente la información solicitada por la accionante, aun cuando el fundamento de la negativa no está contenida ni en la Ley 200-04 sobre Acceso a la Información Pública, ni en la Ley de Migración No. 285-04. c) Erró el Tribunal Superior Administrativo en negar el amparo en base al derecho o la vida privada de la señora FABIANI sin haber realizado un ejercicio de ponderación de los bienes e intereses en juego, sobre todo sin analizar las circunstancias que justificarían o pudieran justificar la optimización del derecho de acceso a la información del accionante o bien que justificaría su insatisfacción, en virtud del Principio de Ponderación.
- B) Que, en cuanto al fondo del recurso, sus argumentos son los siguientes: "a) ATENDIDO: A que de todo lo antes señalado podemos colegir, que las informaciones que pudieran vulnerar el derecho a la intimidad y al honor personal consagrado por el Artículo 44 de la Constitución Dominicana, son las que pudieran atentar contra la integridad física y moral de la persona, tales como informaciones relativas a datos personalísimos, correspondencias, correos electrónicos, conversaciones telefónicas, violación de domicilio y divulgación de imágenes.



ATENDIDO (40) A que tal y como lo hemos señalado anteriormente, los reportes e informaciones sobre movimientos migratorios emanan de las actos y registros llevados por la DGM, en función de su propósito principal como organismo gubernamental, que es el de llevar un control de las entradas y salidas al país, tanto de nacionales como de extranjeros, por lo que reiteramos que dicha información es pública y en nada afecta la vida privada e intimidad de los señores FABIANI, en virtud de lo establecido por el artículo 2 de la Ley 200-04 y en consecuencia no puede ni debe considerarse privada, ni susceptible de conculcar el derecho a la intimidad de los terceros sobre los cuales se solicita la información."

5.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida pretende el rechazo del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- A) "RESULTA (a-2): A que la Dirección General de Migración, procedió a no deferir a la solicitud hecha por los abogados apoderados de la entidad comercial Gary Gresko, S.A., por entender de que la misma atenta contra el derecho de la intimidad y el honor personal, consagrado en las prescripciones establecidas artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de Enero del año 2010, y el artículo 2 de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.
- **B)** RESULTA (a-4): A que la Dirección General de Migración, es una institución del Estado Dominicano y se rige por una ley especial, en su artículo 6 de la Ley 285-04 sobre Migración, tiene como función llevar un control de las entradas y salidas de los ciudadanos nacionales y extranjeros, no menos cierto que dichas informaciones son confidenciales, que para acceder a la misma, debe ser requerida



mediante una orden judicial de la autoridad jurisdiccional competente.

6.- Fundamentos y argumentos jurídicos del magistrado Procurador General Administrativo.

El Procurador General Administrativo pretende la inadmisibilidad del recurso en revisión y la confirmación del fallo relativo a la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- A) "Atendido: A que, cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo, llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la Ley en el caso planteado, por lo que el Recurso en Revisión interpuesto por la recurrente no reúne los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11.
- **B)** "Atendido: A que, cuando conforme al citado Artículo 96 de la citada Ley 137-11, este recurso de revisión de sentencia no es admisible, por violar los requisitos establecidos en el citado artículo, toda vez que la recurrente no ha establecido de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, lo cual constituye una causal de inadmisibilidad.
- C) Atendido: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescrito por el citado artículo 100, el recurso de revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que: A) No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. B) No demostró que la información solicitada eran de carácter público. C) No demostró que el acceso a esas informaciones no afectaban al derecho a la Privacidad e Intimidad de Tercero, consagrado en el Artículo 44 de la Constitución de la República.



D) Porque la recurrente pretende que el Tribunal Constitucional viole la seguridad jurídica, retomando la vía administrativa, luego de ser abandonada y apoderado el tribunal."

7.- Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos depositados por las partes en litis son los siguientes:

- **A)** Los indicados a continuación, depositados por la recurrente en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de enero del dos mil doce (2012), a saber:
 - a) Fotocopia del pasaporte de la señora Amal Salim.
 - b) Copia del Recibo de la Oficina de Registro de Títulos, de fecha 27 de abril de 2007.
 - c) Copia del mandato de fecha 12 de mayo de 2007, suscrito por la señora Amal Salim.
 - d) Copia de la Certificación de fecha 5 de marzo de 2008, emitido por la Dirección General de Migración, contentiva del movimiento Migratorio de la señora Amal Salim.
 - e) Copia del reporte de situación de expedientes del sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente a cargo de la sociedad Gary Gresko, S.A.
 - f) Copia de la solicitud de información suscrita por los Licdos. Miguel Valera y Scarlet Alvarado, de fecha 26 de abril del dos mil doce (2012), en representación de la sociedad recurrente.
 - g) Copia de la comunicación de fecha 27 de mayo de 2011, emitida por



el señor José Abreu, encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, notificada vía correo electrónico a los Licdos. Miguel Valera y Scarlet Alvarado.

- h) Copia del recurso jerárquico de fecha 5 de junio de 2011, interpuesto ante el Director General de Migración, en contra de la comunicación emitida por el señor José Abreu, Encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública fecha 27 de mayo del mismo año.
- i) Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente a cargo de Gary Gresko, S.A.; documento que fuera depositado por la recurrente Gary Gresko, S.A., ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- **B)** Sentencia No. 153-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre de 2011, enviada al Tribunal Constitucional por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).
- C) Inventario de documentos contenidos en el expediente No. 030-12-00003, a nombre de Gary Gresko, S.A., contra la Sentencia No. 153-2011, de fecha 19 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en relación al expediente No.030-11-00573. Dicho inventario fue enviado al Tribunal Constitucional, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), luego de haberlo recibido de la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión al presente recurso.



II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, Gary Gresko, S.A., alega en la especie violación al derecho fundamental de acceso a la información pública por la Dirección General de Migración, al negarse a expedirle una certificación donde constarán las entradas y salidas del país de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, desde el año 2004 a la fecha, y si la primera se encontraba en el país en fecha 12 de mayo de 2007.

En vista de las circunstancias de hecho y de derecho respecto a la pretendida violación de los derechos fundamentales de Gary Gresko, S.A., el Tribunal Constitucional se limitará a examinar la competencia y la admisibilidad del recurso en revisión que nos ocupa.

9.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en revisión contra la referida sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

10.- Admisibilidad del presente recurso en revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

A) El artículo 100 de la referida Ley No.137-11 sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica: "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

- **B)** Para la aplicación del indicado artículo 100, este Tribunal, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Español (sentencia del 25 de septiembre de 2009), fijó su posición al respecto (TC-0007-12, del 22 de marzo de 2012, p.9), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad "sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional."
- C) En el caso de la especie, y contrario a lo expresado por el Procurador General Administrativo, en lo referente a su pedimento de inadmisibilidad, este Tribunal considera que el presente recurso de revisión, al plantear la lesión al derecho fundamental de acceso a una información pública sobre terceras personas, reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, porque contempla un supuesto relativo a "conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento", según indica el acápite 1 del párrafo precedente.



11.- El fondo del presente recurso en revisión

Para esclarecer el conflicto de que se trata en el presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional procede a efectuar los siguientes razonamientos:

A) El contenido del derecho fundamental a la intimidad y al honor personal se encuentra consagrado en el párrafo capital del artículo 44 de nuestra Carta Sustantiva, que reza de la siguiente manera:

"Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. (...)"

- **B)** Los derechos que corresponden a toda persona respecto a los datos suyos contenidos en registros públicos o privados, al igual que el uso y manejo que con ellos pueda efectuarse, figuran establecidos en el acápite *2)* del indicado artículo 44, en los siguientes términos:
 - "2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. (...)"
- C) A su vez, el derecho de las personas a obtener y difundir información se encuentra determinado en el acápite *1)* del artículo 49 de nuestra Constitución, concebido como sigue:



"Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;"

Y el alcance de esas prerrogativas figura delimitado por el *Párrafo* final del mismo artículo 49, que prescribe lo siguiente:

"El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público."

D) Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública, reglamenta las condiciones de acceso al derecho a obtener información, conforme a la normativa que se indica a continuación:

"Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley."



Y, a su vez, la parte *in fine* del artículo 18 de la citada Ley 200-04, prescribe las limitaciones al ejercicio del indicado derecho a obtener información de registros públicos, en los siguientes términos:

"La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación."

- E) Tomando en consideración la documentación que obra en el expediente, los alegatos de la recurrente y la recurrida anteriormente transcritos, así como las disposiciones legales citadas, se impone considerar, en el caso de la especie, la oposición entre el derecho fundamental a obtención de información de la entidad Gary Gresko, S.A., y el derecho fundamental a la intimidad personal y al honor de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, previstos respectivamente en los artículos 44 y 49 (párrafos primero y último) de la Constitución.
- **F)** Respecto a los supuestos de colisión de derechos fundamentales, como ocurre en el caso que nos ocupa, el artículo 74.4 de nuestra Constitución dispone lo que sigue:

"Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución."

G) Con relación a este tema, la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia No. T-210/94, del 27 de abril de 1994) se pronunció en el siguiente sentido:



"El conflicto surgido (...) debe resolverse de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática (...)."

El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar injerencias arbitrarias en su intimidad sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales (...).

En consecuencia, es indispensable que el fallador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico.

La proporción o justa medida del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que, sobre otros derechos igualmente tutelados por el ordenamiento, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho. La imposición de



cargas o exigencias inesperadas e ilegítimas a terceras personas revela un ejercicio desproporcionado de un derecho o libertad. El empleo abusivo de las facultades emanadas de un derecho puede desembocar, en la práctica, en el recorte arbitrario de los derechos ajenos.

H) En otra importante decisión, respecto al tema que nos ocupa, la misma Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-417/96, del 9 de septiembre de 1996) estableció lo siguiente:

"Según las peculiaridades de cada caso y sobre el supuesto de lo que se verifique y pruebe en el proceso, el juez ha de evaluar la real existencia de la colisión, buscando, en principio, hacer compatibles todos los derechos en juego.

Si la compatibilidad no puede alcanzarse, por razón de las características del conflicto, debe prevalecer el derecho más próximo a la dignidad del ser humano, según lo ha expuesto la jurisprudencia (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón), procurando, desde luego, que el derecho no preponderante resulte afectado únicamente en la medida necesaria para no sacrificar el prevaleciente. (...)

I) También la Corte Constitucional de España ha fijado específicamente su criterio respecto a la confrontación entre el derecho a la intimidad y al honor y la libertad de información, conforme a los siguientes razonamientos (STC. 171/90 de 12 de noviembre):

"Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor (...) será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la



relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias no resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una persona libre debe ser asegurado en un sistema democrático. Sólo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos, como el derecho a la intimidad o al honor, cuya lesión, de existir sólo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad.

(...) De ello se deriva que la legitimidad de las intromisiones en el honor e intimidad personal requiere, no sólo que la información cumple la condición de la veracidad, sino también que su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere; de otra forma, el derecho de información se convertiría en una cobertura formal para, excediendo el discurso público en el que debe desenvolverse, atentar sin límite alguno y con abuso de derecho, al honor y la intimidad de las personas, con afirmaciones, expresiones o valoraciones que resulten injustificadas por carecer de valor alguno para la formación de la opinión pública sobre el asunto de interés general que es objeto de la información.

El efecto legitimador del derecho de información que se deriva de su valor preferente, requiere, por consiguiente, no sólo que la



información sea veraz, requisito necesario, directamente exigido por la propia C.E., pero no suficiente, sino que la información tenga relevancia pública, lo cual conlleva que la información veraz que carece de ella no merece la especial protección constitucional.

- J) A la luz de la precedente exposición, el Tribunal Constitucional estima que la divulgación no consentida de datos contenidos en los registros de la Dirección General de Migración resulta un ejercicio desproporcionado del derecho a la información, que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la dignidad, la integridad, la intimidad y el honor de las personas registradas, cuando carezca de incidencia en asuntos de interés colectivo y concierna personas cuya relevancia pública no haya sido alegada ni tampoco establecida.
- **K)** En ese sentido, este Tribunal considera, asimismo, que los jueces de la Segunda Cámara del Tribunal Superior Administrativo interpretaron correctamente en su decisión las limitaciones prescritas en los aludidos artículos 2 y 18 de la referida Ley 200-04; mientras que, en cambio, la entidad recurrente en revisión no probó la relevancia social de los señores Amal Fabiani y Jean Claude Fabiani, ni la naturaleza pública o eventual incidencia de la información requerida en los intereses colectivos, ni tampoco respaldó sus pretensiones en una base legal que justificara el quebrantamiento de la confidencialidad inherente a dichas informaciones.
- L) Por tanto, el Tribunal Constitucional no ha comprobado las supuestas inobservancias de las que, según la recurrente, adolece la sentencia recurrida, sino que, por el contrario, considera que ésta efectuó una correcta interpretación de la normativa constitucional y adjetiva en la materia, al tiempo de haber realizado una buena y sana administración de justicia.



Por las razones expuestas, y vistos los artículos 44, 49 (inciso 5, párrafo único), y 69, 72 y 185 de la Constitución de la República; los artículos 94, 96 y 100 de la Ley No.137-2011, y los artículos 1, 2 y 18 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso de la Información Pública; el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Gary Gresko, S.A., contra la sentencia No.153-2011 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gary Gresko, S.A., así como a la recurrida, Dirección General de Migración y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario